

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2005-06

TEMA : DILUCIDAR SI EL INCISO C) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 3º DEL DECRETO SUPREMO N° 029-94-EF, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 136-96-EF, EXCEDE LO ESTABLECIDO EN EL TEXTO ORIGINAL DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 4º DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 821, RECOGIDO EN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 055-99-EF, EN LO QUE SE REFIERE AL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

FECHA : 4 de marzo de 2005
HORA : 5:00 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES	: Ana María Cogorno P	Mariela Casalino M.	Oswaldo Lozano B.
	Marina Zelaya V.	Renée Espinoza B.	Silvia León P.
	José Manuel Arispe V.	Ada Flores T.	Gabriela Márquez P.
	Lourdes Chau Q.	Zoraida Olano S.	Juana Pinto de Aliaga
	Marco Huamán S.	Doris Muñoz G.	María Eugenia Caller F

NO ASISTENTES : Elizabeth Winstanley P. (vacaciones: fecha de votación).

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"El inciso c) del numeral 1 del artículo 3º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, excede lo dispuesto en el inciso c) del texto original del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 821 recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, cuando dispone que se entenderá como fecha en que se percibe la retribución, la fecha de vencimiento del pago o de la contraprestación.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".

C-1 RODRIGO M. C. R. P. E.
SUSANITA F. FLORES J.P. e

TEMA: DILUCIDAR SI EL INCISO C) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 3º DEL DECRETO SUPREMO N° 029-94-EF, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 136-96-EF, EXcede lo establecido en el texto original del inciso c) del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 821, recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, en lo que se refiere al nacimiento de la obligación tributaria en la prestación de servicios.

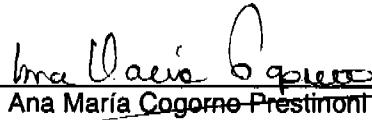
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	
Vocales			PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
Dra. Caller	X		X	
Dra. Cogorno	X		X	
Dra. Casalino	X		X	
Dr. Lozano	X		X	
Dra. Zelaya	X		X	
Dra. Espinoza	X		X	
Dra. León	X(*)		X	
Dr. Arispe	X(*)		X	
Dra. Flores	X		X	
Dra. Márquez	X		X	
Dra. Chau	X		X	
Dra. Olano	X		X	
Dra. Pinto	X		X	
Dr. Huamán	X		X	
Dra. Winstanley	(VACACIONES)	(VACACIONES)	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Muñoz	X		X	
Total	15		15	

(*)Este criterio no alcanza a los supuestos de nacimiento de obligación, como el caso de los pagos recibidos anticipadamente, que sólo se encuentran regulados en el reglamento.

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

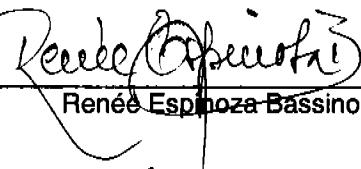
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

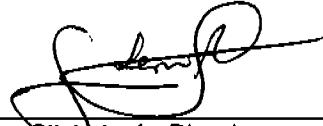

Ana María Cogorno Prestinoni

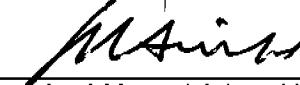

Mariela Casalino Mannarelli

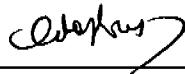

Oswaldo Lozano Byrne

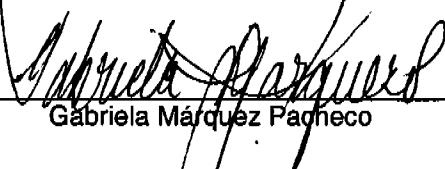

Marina Zelaya Vidal

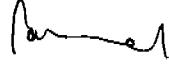

Renée Espinoza Bassino


Silvia León Pinedo


José Manuel Arispe V.

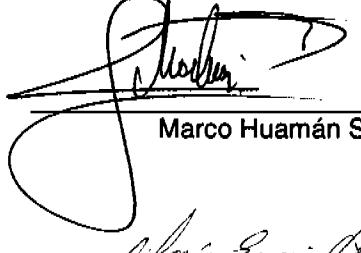

Ada Flores Talavera


Gabriela Márquez Pacheco

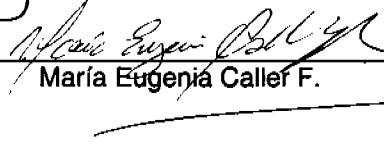

Lourdes Chau Quispe


Zoraida Olano Silva


Juana Pinto de Aliaga


Marco Huamán Sialer


Doris Muñoz García


María Eugenia Calle F.

INFORME FINAL

TEMA: DILUCIDAR SI EL INCISO C) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 3º DEL DECRETO SUPREMO N° 029-94-EF, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 136-96-EF, EXCEDE LO ESTABLECIDO EN EL TEXTO ORIGINAL DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 4º DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 821, RECOGIDO EN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 055-99-EF, EN LO QUE SE REFIERE AL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El inciso c) del texto original del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 821 recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF¹, estableció que la obligación tributaria, en el caso de la prestación de servicios, se origina en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en ***la fecha en que se percibe la retribución***, lo que ocurra primero.

Por su parte, el inciso c) del numeral 1 del artículo 3º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, dispone que para efectos del nacimiento de la obligación tributaria se entenderá como ***fecha en que se percibe*** un ingreso o ***retribución*** la ***fecha de vencimiento***.

En tal sentido, es materia del presente informe dilucidar si el inciso c) del numeral 1 del artículo 3º del citado reglamento cuando señala que se entiende como ***fecha en que se percibe la retribución la fecha de vencimiento*** excede lo dispuesto en el inciso c) del artículo 4º de la Ley que establece que la obligación tributaria, en el caso de la prestación de servicios, se origina en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en ***la fecha en que se percibe la retribución***, lo que ocurra primero.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas, publicado el 23 de abril de 1996

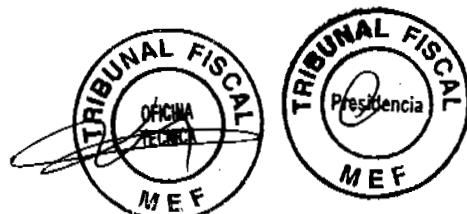
Artículo 1º.- OPERACIONES GRAVADAS

El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones: (...)
b) La prestación o utilización de servicios en el país;

Artículo 3º.- DEFINICIONES

Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por: (...)
c) SERVICIOS:

¹ Actualmente, el Inciso c) del artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, que recogió el texto original del Decreto Legislativo N° 821 y que reguló el nacimiento de la obligación tributaria en la prestación de servicios fue modificado por el Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004.



1.Toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

Artículo 4º.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se origina: (...)

- c) En la prestación de servicios, en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.

En los casos de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.

Artículo 39º.- CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Corresponde a la SUNAT señalar las características y los requisitos básicos de los comprobantes de pago, así como la oportunidad de su entrega.

LEY Nº 27039, Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 821, publicado el 31 de diciembre de 1998

Artículo 5º.- Definición de prestación de servicios

Sustitúyase el texto del inciso c) del artículo 3º de la Ley, por el siguiente:

"c) SERVICIOS:

1. Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. (...)"

DECRETO SUPREMO Nº 055-99-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas publicado el 15 de abril de 1999

Artículo 3º.- DEFINICIONES

Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por:

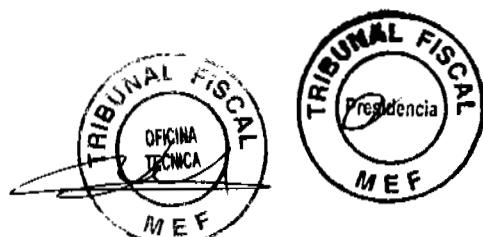
(5) c) SERVICIOS:

1. Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. (...)"

(5) Inciso sustituido por el Artículo 5º de la Ley Nº 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998

Artículo 4º.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria se origina: (...)



- c) En la prestación de servicios, en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.

En los casos de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.

DECRETO LEGISLATIVO N° 950, modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, publicado el 3 de febrero de 2004.

“Artículo 3º- DEFINICIONES

Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por: (...)

- c) SERVICIOS:

1. Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

“Artículo 4º- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se origina: (...)

- c) En la prestación de servicios, en la fecha en que se emita el comprobante de pago *de acuerdo a lo que establezca el reglamento* o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.

En los casos de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.”

DECRETO SUPREMO N° 136-96-EF, Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, publicado el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 3º.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se entiende por:
(...)

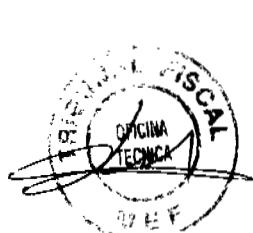
- c) Fecha en que se percibe un ingreso o retribución: la de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, la fecha de vencimiento o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 007-99/SUNAT, Reglamento de Comprobantes de Pago, publicada el 24 de enero de 1999.

Artículo 5º.- OPORTUNIDAD DE ENTREGA DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de pago deberán ser entregados en la oportunidad que se indica: (...)

5. En la prestación de servicios, incluyendo el arrendamiento y arrendamiento financiero, cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero:



- La culminación del servicio.
- La percepción de la retribución, parcial o total debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido.
- El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento.

Tratándose de los documentos a que se refiere el numeral 6.1 del artículo 4º del presente reglamento, la SUNAT podrá autorizar la emisión del respectivo comprobante de pago en momentos distintos a los señalados en el párrafo anterior, siempre que permita a la SUNAT un adecuado control tributario.

Lo dispuesto en el presente numeral no es aplicable a la prestación de servicios generadores de rentas de cuarta categoría a título oneroso, en cuyo caso los comprobantes de pago deberán ser entregados en el momento en que se perciba la retribución y por el monto de la misma.

3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RTF que establece por fecha en que se percibe la retribución a partir de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley del IGV, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF, cuyo texto fue recogido íntegramente por el Decreto Supremo N° 136-96-EF.

RTF N° 827-3-2001 (27-07-2001)

En el presente caso la Administración reparó la base imponible del Impuesto General a las Ventas al verificar que las transacciones realizadas por el recurrente corresponde a operaciones comerciales pagadas por sus clientes, en **anticipo**, y reparando la base imponible en el mes de vencimiento de las letras, sustentándose la Administración en el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 775 y en el numeral 3 del artículo 3º del Reglamento de la ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF.

Se señaló que el artículo 4º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 775, establece que en la venta de bienes, la obligación tributaria se origina en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero; y **en el caso de la prestación de servicios**, la obligación tributaria se origina en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en **la fecha en que se percibe la retribución**, lo que ocurra primero.

Se mencionó que el numeral 3 del artículo 3º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF, establecía que en la venta de bienes, los pagos recibidos anticipadamente a la entrega del bien, o puesta a disposición del mismo, dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por el monto percibido. Así también, se indicó que el literal c) del numeral 1 del artículo 3º del reglamento citado, precisa que se entiende **por fecha en que percibe un ingreso o retribución**, a la fecha de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, **a la fecha de vencimiento** o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito, lo que ocurra primero.

De las normas expuestas se estableció que **la fecha de vencimiento de las letras de cambio dio lugar al nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las**



Ventas, por lo que el reparo efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley, debiendo mantenerse.

4. PROPUESTAS

4.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCION

El inciso c) del numeral 1 del artículo 3º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, excede lo dispuesto en el inciso c) del texto original del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 821 recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, cuando dispone que se entenderá como fecha en que se percibe la retribución, la fecha de vencimiento del pago o de la contraprestación.

FUNDAMENTO

El inciso a) de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, dispone que el hecho generador de la obligación tributaria sólo puede establecerse por Ley o por Decreto Legislativo en caso de delegación.

El texto original del artículo 4º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Legislativo N° 821, recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, dispone que la obligación tributaria, en el caso de la prestación de servicios, se origina en dos supuestos: 1) en la *fecha en que se emite el comprobante de pago*,² o 2) en la *fecha en que se percibe la retribución*, lo que ocurra primero.

Por su parte, el inciso c) del artículo 3º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, señala en relación al aspecto temporal del nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas, que se entiende por *fecha en que se percibe* un ingreso o retribución: i) la fecha de pago o de puesta a disposición de la contraprestación pactada, ii) la *fecha de vencimiento*, o iii) la fecha en la que se haga efectivo un documento de crédito, lo que ocurra primero.

De las normas expuestas, cabe indicar que la ley establece como momento del nacimiento de la obligación tributaria en la prestación de servicios la fecha en que se *percibió* la retribución, siempre que no se hubiere emitido previamente el respectivo comprobante de pago.

² Mediante reiterada jurisprudencia este Tribunal ha establecido que la omisión de emitir comprobantes de pago en los momentos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago no implica el nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas, sino que dicho incumplimiento acarrea la comisión de una infracción formal, RTFs N°s 1841-2-2002, 5978-1-2003, 80-1-2004. Debe indicarse que la citada jurisprudencia descansa en legislación anterior a la vigencia del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004. Bajo el criterio anterior, aún cuando el Reglamento de Comprobantes de Pago señale que tratándose de la prestación de servicios los comprobantes deberán emitirse, entre otros, cuando se produzca el vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, se concluye que la no emisión de comprobantes no conlleva el nacimiento de la obligación tributaria del citado impuesto.



Es objeto del presente informe determinar cuando se entiende percibida la retribución para efectos de establecer el nacimiento de la obligación tributaria en el caso de la prestación de servicios.

Para la doctrina un ingreso puede ser imputado bajo el sistema de lo **percibido** el cual atiende al momento de la percepción del ingreso, percepción que según García Mullin³ no debe ser entendida en todos los casos como el contacto material de la renta, es decir, con la percepción efectiva, sino con el hecho de que la renta **entre en la esfera de disponibilidad del beneficiario**.

Reig⁴, en su obra "La Contabilidad Fiscal y la Contabilidad General", señala que la variedad de situaciones cubiertas por el concepto de percepción ha permitido distinguir tres situaciones: **a) percepción real**, que puede ser en efectivo o en especie, y ocurre cuando el rédito es cobrado por su titular; **b) percepción presunta**, cuando el rédito es acreditado en cuenta, reinvertido, puesto en reserva y en razón de la disponibilidad financiera existente o de identidad de la persona fiscal del titular, se supone el acceso a su goce; y **c) percepción indirecta**, cuando un tercero responde del rédito por cuenta del beneficiario como en el caso en que con él se abonen deudas del mismo.

Considerando que un ingreso se entiende percibido cuando entra en la esfera de disponibilidad del beneficiario, se colige que cuando la ley señala que la obligación tributaria surge en la fecha en que se perciba la retribución por la prestación de servicios alude al momento en que el monto de la retribución ha sido puesto a disposición del prestador del servicio de tal forma que éste puede tener acceso a su goce, encontrándose comprendidos bajo dicho marco el momento en que el prestador hace cobro del pago –haya sido éste pactado en efectivo, en especie, en títulos valores–; el momento en que la retribución ha sido puesta a disposición del prestatario a través de abonos en cuenta u otros medios que permitan su disponibilidad; entre otros.

El inciso c) del artículo 3º del reglamento señala que debe entenderse por fecha en que se percibe la retribución - *i)* la fecha de pago o de puesta a disposición de la contraprestación pactada, *ii)* la fecha en la que se hace efectivo un documento de crédito, lo que ocurría primero- es decir alude a supuestos que, bajo los alcances de la ley, conllevarían la percepción de la retribución, sin privilegiar un tipo de percepción en relación a otros, optando mas bien porque el supuesto que determine la fecha de percepción sea aquél que haya acontecido primero en el tiempo.

No obstante, el mencionado inciso c) también indica que debe entenderse por fecha en que se percibe la retribución la fecha de vencimiento - esto es, del pago de la retribución o de la contraprestación- aludiendo a un momento que no necesariamente conllevará la percepción de la retribución, es decir, su ingreso a la esfera de disponibilidad del prestador del servicio.

Consecuentemente, la mencionada norma reglamentaria, al señalar que debe entenderse por fecha en que se percibe un ingreso o retribución la correspondiente a la fecha de vencimiento – sea del pago de la retribución o de la contraprestación- está excediendo lo dispuesto en la Ley del Impuesto General a las Ventas, dado que está incorporando un

³ García Mullin, Juan Roque; Manual de Impuesto a la Renta, CIET, página 37.

⁴ Citado por García Mullin en Manual de Impuesto a la Renta, CIET, página 37.



supuesto no previsto en dicha ley para el nacimiento de la obligación tributaria tratándose de prestación de servicios.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido por el artículo 102º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía, por lo que corresponde declarar inaplicable en el caso concreto la norma reglamentaria bajo análisis, cuando establece que debe entenderse como fecha en que se percibe la retribución, la fecha de vencimiento del pago de la retribución o de la contraprestación.

4.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCION

El inciso c) del numeral 1 del artículo 3º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, no excede lo dispuesto en el inciso c) del texto original del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 821 recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.

FUNDAMENTO

El texto original del artículo 4º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Legislativo N° 821, recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, dispone que la obligación tributaria, en el caso de la prestación de servicios, se origina en dos supuestos: 1) en la **fecha en que se emite el comprobante de pago**⁵, o 2) en la **fecha en que se percibe la retribución**, lo que ocurra primero.

Por su parte, el inciso c) del artículo 3º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, señala en relación al aspecto temporal del nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas, que se entiende por **fecha en que se percibe un ingreso o retribución**: i) la fecha de pago o de puesta a disposición de la contraprestación pactada, ii) la **fecha de vencimiento** o aquella en la que se haga efectivo un **documento de crédito**; lo que ocurra primero.

La mencionada norma reglamentaria, al señalar, que debe entenderse por fecha en que se percibe un ingreso o retribución, entre otras, la **fecha de vencimiento** se refiere a la del vencimiento de los documentos de crédito, pues la expresión "fecha de vencimiento" se halla unida - mediante la conjunción disyuntiva "o" - a la expresión "aquella (fecha) en que se haga efectivo un documento de crédito", concluyéndose que la expresión "fecha de vencimiento" alude al vencimiento de los documentos de crédito indicados en dicha norma.

Cabe indicar que el pago de la retribución pactada bajo el otorgamiento de un título valor sujeto a un plazo de vencimiento conlleva su exigibilidad a partir del vencimiento de dicho plazo.

⁵ Ver pie de página N° 2.



Así el monto debido se integra a la esfera patrimonial del que presta el servicio, tan igual como cuando el pago de la retribución es puesto a disposición del prestador, circunstancia a partir de la cual, el cobro efectivo sólo dependerá del acreedor.

Por lo expuesto, se puede concluir que el inciso c) del numeral 1) del artículo 3º del reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, al señalar que debe entenderse por fecha en que se percibe un ingreso o retribución la correspondiente a la fecha de vencimiento de los documentos de crédito no excede lo dispuesto en la Ley del Impuesto General a las Ventas, pues no está incorporando un supuesto no previsto en dicha ley para el nacimiento de la obligación tributaria tratándose de prestación de servicios.

5. CRITERIOS A VOTAR

5.1 PROPUESTA 1

El inciso c) del numeral 1 del artículo 3º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, excede lo dispuesto en el inciso c) del texto original del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 821 recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, cuando dispone que se entenderá como fecha en que se percibe la retribución, la fecha de vencimiento del pago o de la contraprestación.

5.2 PROPUESTA 2

El inciso c) del numeral 1 del artículo 3º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, no excede lo dispuesto en el inciso c) del texto original del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 821 recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.

